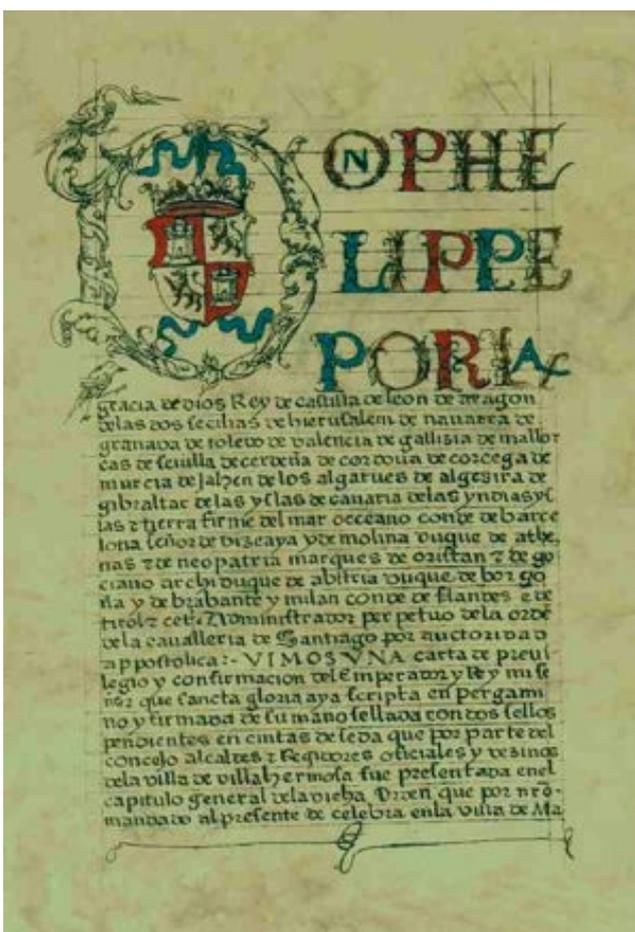


CARTA PUEBLA DE VILLAHERMOSA



1)
DON PHELIPPE POR LA / gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon / de las dos cecilias de hierusalem de navarra de / granada de toledo de valencia de gallizia de mallor / cas de sevilla de cerdeña de cordova de Córcega de / murcia de jahen de los algarves de algesira de / gibraltar de las islas de canaria de las yndias is / las y tierra firme del mar océano con de de barce / lona señor de vizcaya y de molina duque de athe / nas y de neopatria marques de oristan y de go / ciano archiduque de abstria duque de borgo / ña y de brabante y milan conde de flandes e de / tirol e ¿ ? administrador perpetuo de la orden / de la caballería de Santiago por auctoridad / appostólica. VIMOS UNA carta de previ / legio y confirmación del

emperador y rey mi se / ñor que sancta gloria aya scripta en pergami / no y firmada de su mano sellada con dos sellos / pendientes en cintas de seda que por parte del / concejo alcaldes y regidores oficiales y vecinos / de la villa de Villahermosa fue presentada en el / capitulo general de la dicha. Dicen que por nuestro / mandado al presente de celebra en la villa de ma /

2)

Drid cuyo thenor Es este que se sigue: / DON CARLOS POR LA / gracia de Dios Rey de Romanos E empera / dor semper augusto Rey de castilla de leon de / aragon de las dos cecilias de iherusalem de na / varra de granada de toledo de valencia de ga / llizia de mayorcas de Sevilla de cerdeña de / cordova de Córcega de murcia de Jahen de los / algarves de algezira de gibraltar de las ys / las de canaria de las yndias islas e tierra / firme del mar océano conde de barcelona / señor de vizcaya y de molina duque de athe / nas e de neopatria conde de Ruysellon y de / Cerdaña marques de oristan y de gociano / archiduque de abstria Duque de borgoña / e de brabante conde de flandes e de tirol / etc. administrador perpetuo de la orden de / la caballería de santiago por auctoridad / appostólica. Di una carta de previllegio / e confirmación de los católicos Señores / Rey don fernando e Reyna doña Isabel mis / aguelos que santa gloria ayan administra / dores perpetuos que fueron de la dicha or / den scripta en pergamino de cuero e firma / da de sus nombres e sellada con dos sellos / de cera pendientes que por parte del conce / jo alcaldes Regidores oficiales y hombres / buenos de la villa de Villahermosa me fue pre / sentado en el capitulo general de la dicha / Orden que se celebros en esta vila de vallado

/ lid este presente año al thenor del qual es es / te que se sigue: DON FERNANDO Y Doña Isabel. / por la gracia de Dios Rey y Reyna de castilla /

3)

De leon de aragon de Cecilia de granada / de toledo de valencia de gallizia de mallorcas / de sevilla de cerdeña de cordova de Córcega de / murcia de jahen de los algarves de algesira / de gibraltar de las islas de canaria conde y con / desa de barcelona y señores de vizcaya y de mo / lina duques de athenas e de neopatria condes / de Rosellon y de Cerdaña marqueses de oris/ tan y de gociano administradores perpetuos / de la orden de la caballería de santiago por / auctoridad appostolica. Dimos un pre / villegio del maestre don alonso de cardenas / scripto en pergamino de cuero e firmada ¿con ? su / nombre e de los priores e trezes de la dicha / orden y sellado con su sello e con el sello de la / orden de cera pendientes en cintas de seda que / por parte del concejo alcaldes alguacil Regido/ res oficiales e hombres buenos de villaher / mosa villa de la dicha orden fue presentado en / este capitulo general que mandamos celebrar / y celebramos en la villa de tordesillas este presen / te año de la dacta desta nuestra carta su the / nor del qual previllegio es este que se sigue / DON ALONSO DE CARDE / nas por la gracia de diso general maestre de la / orden de la caballería de sanctiago. Dimos una carta de previllegio del señor infante don / enrique maestre que fue de la dicha orden nuestro / antecesor que sancta gloria aya que por par / te del concejo alcaldes e Regidores oficiales y / omes buenos de la nuestra villa de Villahermosa / fue presentada en nuestro capitulo general que / començamos a celebrar en la nuestra villa e con / vento de ucles y lo continuamos en la nuestra villa /

4)

de Ocaña con los Reverendos nuestros padres / priores de ucles y sanct Marcos De leon y / los treze caballeros electores de la dicha nuestra / orden este año de la dacta desta nuestra carta. / E firmada de su nombre e sellada con su se / llo de cera pendiente en cintas de seda su ¿?/ nor de la qual es este que se sigue. INFANTE DON / ENRIQUE De aragon y de / Secilia por la gracia de dios Maestre de la / orden de la caballería de Sanctiago / conde de ampurias y de Alburquerque e / señor de las ciudades de Sogerbe y huete / de la ball de Uxo e tierra de eslida. Y por / quanto por evidente experiencia avemos / visto en nuestros días que algunos loga / res del campo de montiel que nos fezimos / en días pasados villas apartadas sobre / sí con jurisdicción y señorío han crecido e po / blado en mucho mayor número de poblado / res que primero heran se lo qual se ha segui / do gran servicio y gran provecho a dicha / orden e porque de largos días acá nos / es suplicado por el concejo y omes buenos de / pozuelo lugar del campo de montiel e / considerando los grandes trabajos que el / pueblo sentía en ir todos los días a juyzio a / la dicha villa de montiel por lo qual se perdía / sus haziendas e el pueblo rematados días / a menos les quisiésemos dar juris / dicción civil y criminal e facer el dicho lu / gar villa apartada sobre sí, según que nos / e los otros maestros nuestros antecesores fec / imos he fezieron algunos otros lugares / del dicho campo de montiel e porque nos /

5)

a cerca de lo suso dicho mandamos hacer Informa / cion y avido sobrello madura deliberación y con / sejo y conociendo que dello se seguiria servicio / a nos y gran bien provecho a la dicha nuestra hor / den y aun por que se yendo mejor pobladas las / villas e lugares del dicho campo de montiel / el castillo e

fortaleza de montiel sera mejor guar / dado y defendido y conservado que no estando la tierra despoblada y por Ende Nos por ha / zer bien y merced a vos el concejo y omes bue / nos del dicho lugar del pozuelo logar e jurisdic / cion del dicho campo de montiel nuestros va / sallos ¿ ? a los que agora son como a los que se / ran de aquí a delante desde oy día de la dacta de / esta nuestra carta de pjevillagio en adelante vos qui / tamos y eximimos y apartamos de so la ju / risdiccion de la nuestra villa de montiel en que aveas / estado sasta aquí. E vos fazemos villa exep / ta e apartada por vos e sobre vos e manda / mos e tenemos por bien que desde oy día de la da / cta elixays entre vosotros dos alcaldes or / diarios y un alguacil e los Regidores e oficiales que entendieredes ser necesarios e cum / plideros asy para la gobernación de la justicia / como para el buen Regimiento de la villa los / quales duren hasta sanc miguel primero que / verna e dende podades elegir otros alcaldes / alguacil Regidores oficiales que duran hasta / el dia de sanct miguel del año que verna del se / ñor de mill y quatrocientos y quarenta y cinco años e así en cada un año de sanct Miguel a sanct miguel para en siempre jamas guardan / do en la election de los tales oficiales la ley que / sobre esto nos feímos en le capitulo general / que nos celebramos en el año de mill y quatro /

6)

cientos y quarenta años en el nuestro con / vento de ucles a los quales alcaldes y a ca / da uno dellos damos poder cumplido para / que puedan oyr los pleytos y demandas y que / rellas así ceviles como criminales por nue / va actio y simple querella e que puedan fa / zer y fagan toda execucion e cumplimiento / de justicia librando e decediendo las causas y negocios por sentencia o sentencias asy in / terlocutorias como disuntivas segund fa / llaren por fuero y por derecho. E la sentencia / o sentencias mandamiento o mandamientos / que en las dichas causas y negocios los ta / les alcaldes dieren y pronunciaren las lle / guen y fagan llevar a devida Execucion con / efecto quanto con fuero y con derecho devan. Pero es nuestra merced que las apellaciones / que de los dichos alcaldes fueren que vayan / ante nos e nate los maestros quedespues a / nos vernan o ante el comendador de monti / el que agora es o los otros comendadores que después seran. E esto sea en election / del que apela e Mandamos a vos el dicho / concejo alguacil Regidores oficiales e omes / buenos del dicho lugar de puzuelo y su tierea e termino que agora son e seran de aquí ade / lante que vayan y parezcan ante los dichos / alcaldes e ante qualquiera dellos a los plazos. Y so las penas que por ellos e por qualqueira / dellos les fueren puestas y asignadas e cum / plades y cumplan sus cartas e mandamientos / segund y por la forma y manera que a su officio / pertenece e a cada uno de vosotros ¿ / gados ¿ ? mismo podades tener e tengades / escribano por quien passen los peytos e cau /

7)

sas e todos los otros contratos cartas instru / mentos testamentos codicillos e todas las o / tras scripturas e recabdos que menester e ne / cesarios fueren. El qual dicho fernando sea / puesto por nos o por nuestros fazedores / por qualquier dellos. E Sy acaeciére que / nuestros fazedores se detuvieren en venir / a poner el tal scrivano scrivanos cada / un año que vos el dicho condejo e oficia / les podades ponerun fiel en la dicha scriva / nia hasta que el scrivano sea puesto como / dicho es. E que el tal tiel de quenta con ti / go al scrivano que ansy por nos o por nosotros / fazedores fuere puesto segund las condicio / nes de nuestras Rentas. E que la Renta por / que el dicho scrivano arrendare la scrivania en cada un año sea para nos e para los / maestros que después de

nos fueren segund / que en las otras villas e logares de nuestra / orden a nos pertenece. E quando fuere puestos nombrados y Elegidaos los dichos / alcaldes alguacil Regidores oficiales que / vos el dicho concejo rescibieredes della / e de cada uno dellos juramento sobre la / señal de la cruz e las palabras de los san / ctos evangelios en forma de vida que bien / y leal y verdaderamente usaran de los / dichos officios y de cada uno dello sin / todo fraude y colucion e engaño e que / por themor amor odio nin interese no per / veriran la justicia a ninguna de las partes / mas que bien y leal y verdaderamente e sin / ¿ ? nin aficion alguna cada uno a / los dichos oficiales se avran derecha / mente en su officio quanto dios le deire a en /

8)

tender o les fuere dado por consejo por hom / bres letrados sabidores en fuero y en derecho / e por vos fazer mayor gracia e beneficio / damos e fazemos merced a vos el dicho con / cejo de las boiras de vuestros ganados que las / non paguedes a los alcaldes e oficiales de / montiel ni esto mismo las ayades vos los / dichos oficiales salvo que sean libres de las / pagar aquellos que antes las pagavan / e el almotacenia dese dicho lugar que solia / des dar y davades al concejo e oficiales de / la dicha nuestra villa de montiel que es ¿ ? / proveimiento o propio de ese dicho concejo / segund que vosotros lo ordenades / e madamos e thenemos por bien que go / zedes e vos sean guardadas todas las fran / quezas e libertades que gosan y la an gozado / la dicha nuestra villa de montiel. E todas las / otras nuestras villas e logares del dicho nuestro campo / de montiel otro sy por quanto a nos es dicho / que vos el dicho concejo tenedes en esse dicho / lugar començada una torre junto con la iglesia / a manera de fortaleza. Vos damos licencia que / la podades fazer e acabar e fazemos dos / gracia y merced en la yantar e otro tributo / alguno que solia ¿ ? y pagar a la dicha / nuestra villa de montiel e a los alcaldes e ofi / ciales della quando herades de su jurisdicción / que agora nin de aquí a delante ¿ ? non de / des nin paguedes pues ya soys villa esemp / ta e apartada por vos e sobre vos nin esso / mismo vos otros lo ayades pero es nuestra / merced que quededes e ¿ ? obligados al sa / zer? del cortijo de la orden que es en la dicha nuestra / villa de montiel bajo el castillo e que desde ve /

9)

ladores para velar el dicho castilla quando lo / demandare el tiempo y necesario le fuere y / ansy mismo seades obligados a las otras ser / vidumbres acostumbradas anssy como lle / var provisiones y bastimentos y las otras cosas necesarias al dicho castillo e otras / qualesquier destas semejantes a que / hasta / aquí herades obligados en servidumbre al / dicho castillo e damos termino de esse dicho / lugar desde el mojon donde partides con la / fuente llana e dende por el camino que va / de la fuente llana al pozo de la calera e dende / como mas derecho dize por el lomo de las / vertientes de todos los cerros del asomada? / que asoma del pozuelo a montiel e dende / como mas derecho dize a pozo seco e dende la orilla de la dehesa vieja del pozuelo / que es camino de Ruydera e dende ¿ ? / van a dar al passadero del camino de ruyde / ra e por azuer abajo hasta los tres. E dende / como mas derecho dize a las? Majadas don / de se dize a ¿ ? retuerta e dende al pri / mer mojon de la fuente llana pero es nuestra / merced que la dehesa dehesada que ¿ ? / mos dado a vos el dicho lugar pozuelo que que / de esempta para los vecinos y moradores del / e non ge la entren ni passen los vecinos de / montiel nin otros algunos e que los puedan / prender a los que la entraren e pacieren los / dichos vecinos del pozuelo o aquel o aque / llos que por le concejo fueren diputados

por / que la jurisdiccion de la dicha dehesa ¿ / las viñas e panes del dicho lugar pozuelo / quede a los alcaldes de la dicha villa de mon / tiel quanto a los que en la dehesa delinque /

10)

ren por quanto es su termino y jurisdicción / de la dicha nuestra villa de montiel y en todos es / tos terminos que las borras? de los foraste / ros que las ayan los de montiel e las puedan / tomar los caballos de la sierra sin pena al / guna y que estos mojones que los pongan / dos omes de villanueva del infante y otros / dos omes de la fuente llana estando presen /tes a ello un hombre de montiel y otro de el / pozuelo e damos licencia que sy propios / propios ha ese dicho lugar que ordene ¿ / ? / si quisieredes o entendieredes que vos cumple / y lo pudieredes sobrellevar. E los dichos al / caldes e oficiales e cada uno dellos ayan e les se / an guardadas las honrras e preheminenci / al e franquezas e libertades que han / los alcaldes e oficiales de la nuestra villa de mon / tiel y de las otras nuestras villas y logares de su / campo. E mandamos e tenemos por bien / que luego pongades una forca en logar con / veniente fuera de esse dicho lugar donde se an / punidos por la justicia los delinquentes e mal / fechores que lo merecieren y fueren condena /dos e tengades cadena e açote y cepo para e / llos segund e en la manera que lo tienen e de / ven tener las otras villas e logares de la di / cha nuestra orden. E que fagades un sello que / sea de vos el dicho concejo para siempre jamas / con que sellades vuestras cartas e peticio / nes. E damos por figura que este en el dich / sello tres veneras en triangulo. E ansy fecho /

11)

el dicho sello desde agora para (*difícil lectura medio folio*)... / e obligaciones y testamentos y cobdicillos / y otras qualesquier scripturas publicas / e autenticas que por ante testigos que a ellos fueren presentes pa / saren e signo acostumbrado que vala e faga fe / asi como cartas e instrumentos y scripturas / fechas e signadas por mano de scrivano publi / co fecho por nos y que valgan e hagan fe en ju / yzio y fuera del donde quiera que parecieren e / mandamos e tenemos por bien que gozedes / de todos los terminos de la dicha nuestra villa de mon / tiel so cuya jurisdicción hasta el que estavades / para los pacer con vuestros ganados e beber las / aguas e cortar leña e madera e caçar en sus / terminos e facer en ellos y en cada parte de / ellos así como lo fazen e acostumbran fazer / los vecinos e moradores de la dicha nuestra villa / de montiel segund e por la via e forma e mane / ra que las otras nuestras villas e lugares del / dicho campo de montiel de aquesto an gozado e / gozan. E que ansy mismo los vecinos e mora / dores de la dicha nuestra villa de montiel y de todas / las otras villas y logares de su campo gozen / de vuestros terminos segund de suso por nos son /

12)

declarados e segund que dellos siempre goza / ron conviene a saber paciendo las yervas e / beviendo las aguas e cortando e caçando guar / dando la dehesa de valde montiel que non entre / des en ella a cortar nin a caçar segund que lo ave / res de uso e de costrumbre por tal manera que bi / vades en buena vecindad e en buena paz e con / cordia non vos prendando ni prendiendo los / unos a los otros nin los otros a los otros por / razon de los dichos terminos y mandamos por / la presente a juan de paredes comendador de la / dicha

nuestra villa de montiel e a todos los otros / comendadores e concejos e alcaydes alcaldes e oficiales e omes buenos de todas las villas / y lugares que nos e nuestra orden avemos e / de nuestro patrimonio y Rogamos a todos los otros / concejos alcaldes e omes buenos de todas las ciudades e villas e logares de los Reynos y señoríos del Rey nuestro señor e mi primo que agora son / o seran o seran de aquí adelante que desde oy dia / de la fecha desta carta para siempre jamas vos ayan por villa esenta e apartada por vos e so / bre vos ¿ / ? / tada por nos de sola jurisdicción de la dicha nuestra villa de montiel e que usen con / vos e con los alcaldes e oficiales desta dicha nuestra villa así como deven usar con villa exempta / y exercer jurisdicción civil y criminal por sy / e sobre sy y es nuestra merced y voluntad que / las penas civiles y criminales que en el dicho / lugar e su termino acaecieren e pertenecían / a nostra nuestra orden e al comendador de montiel / queden y sean para nos y para la dicha nuestra / orden e para el comendador que es o fuere / de aquí delante de la dicha nuestra villa de montiel / segund que siempre fueron. Otro Sy man /

13)

damos que si acaeciere que los ganados / o bestias o bueyes del dich lugar pozuelo / hizieren daño en los panes o en las viñas / de la dicha nuestra villa de montiel que el tal daño / que lo juzguen los alcaldes de la dicha nuestra / villa de montiel. E así mismo que sy los bue / yes y ganados o bestias de los vecinos de la / dicha nuestra villa de montiel fizieren daño en los panes o en las viñas del dicho lugar pozuelo que el tal daño lo libre y determinen los / alcaldes del dicho lugar pozuelo. E es nuestra / merced y voluntad que oy dia de la fecha de esta nuestra carta para siempre jamas sea llama / da esa nuestra villa Villahermosa e de aquí a / delante se non llame pozuelo segund que has / ta aquí avia por nombre e que en todo e por / todo vos sea guardada esta gracia e merced / que nos vos fazemos e vos non vayan ¿ / ? / sen ni consientean yr ni passar contra ella ni con / tra parte della agora ni de aquí adelante en / algun tiempo ni por alguna manera. Pero es nuestra merced que esta merced e gracia que / nos vos fazemos que la vades a confirmar / al primero capitulo general que nos cele / bramos. E los unos ni los otros non faga / des ni fagan ende al. Sino por qualquier / o qualesquier por quien fincare de lo así fa / zer e cumplir si freyle fuere de mandargelo / demos con dios e ¿ / ? a los seglares / nuestros vasallos a los cuerpos e a lo que ovie / se nos tornaremos por ello. E desto manda / mos dar esta nuestra carta de previllegio firma / da de nuestro nombre e sellada con nuestro sello pen / diente Dada en la nuestra villa de villa nue / va del infante veinte dos dias del mes de /

14)

setiembre año del nascimiento de nuestro / salvador Ihesu christo de mill y quatrocientos y quarente e quatro años ¿?. Nos el Ma / estre, yo el bachiller alonso lopez de morgaez, / secretario del Infante mi señor la fize escribir por su mandato. Queda registrada. Va escrip / to entre renglones ¿? E agora por parte del conce / jo alcaldes regidores oficiales e omes bue / nos de la dicha nuestra villa de villahermosa y / nuestros vasallos nos fue suplicado e pedido / carta de privilegio e lo en ella contenido / e se lo mandásemos guardar segund que en / esta se contenía. E nos el dicho maestre don / alonso de cárdenas por fazer bien y merced / al dicho concejo y omes buenos de la dicha / nuestra villa de villahermosa tovímoslo por bien / e por la presente con consejo e

otorgamiento / de los reverendos nuestros padres Piores don / juan de velasco nuestro prior de uclés. E don lu / ys castro nuestro prior de sant marcos de león / e don pedro manrique nuesro comendador ma / yor de castilla. E don gutierre de Cárdenas / nuestro comendador mayor de león. E del señor / conde de osorno don gavriel manrique e del / señor conde de coruña don lorengo suarez de / figueroa. E del señor conde de paredes don / pedro manrique comendador de yeste. E don / gonçalo chacón comendador de montiel / y juan çapata comendador de hornachos.

15)

E don pero lopes de ayala comendador de / mora. E don garçía osorio comendador de villa / nueva. E don ¿? Diego de villegas comendador e don pedro zapata comen / dador de medina de las torres. E don rodrigo / de cárdenas comendador de valencia del ventoso enmienda por diego de alvarado comen / dador de lobon e de juan osorio comendador / de dos barrios que son los trece. E a todos los / otros cavalleros y freyles de la dicha nuestra or / den que con nos se ayuntaron en el nuestro / capítulo general que nos fezimos y cele / bramos en el nuestro convento de la nuestra vi / lla de ucles. E lo continuamos en esta nuestra / villa de ocaña esta año de la fecha de esta / nuestra carta les confirmamos la dicha carta / de privilegio. E todo lo que en ella conthenido / y andamos que les vala e sea guardada / todo bien e cumplidamente segund les fue / guardada fasta aquí en el tiempo de los o / tros maestros pasados nuestros antecesores / y en nuestro tiempo y defendemos firme / ene que ningunas ni algunas persona / ni personas de qualquier ley estado o con / dición o dignidad que sean que no sean / osados de les yr ni pasar contra esta nuestra / de confirmación que les nos fazemos / ni contra lo en ella conthenido ni contra / parte dello por gelo quebrantar ni men / guar agora ni en algun tiempo ni por al / guna manera. E qualquier persona o per / sonas que contra ello o parte dello fuere / sy fuere freyle de mandarselo hemos con / dios. E con orden. El el seglar al cuerpo /

16)

E lo que oviere nos tornaremos por el. / e al dicho concejo pagarán todas las / costas e daños e menos cabos doblados / y desto les mandamos dar esta nuestra carta / de confirmación firmada de nuestro nombre / e sellada con nuestro sello. E con el sello del / capítulo dada en nuestra villa de ocaña a / quatrocientos y ochenta años. Nos el / maestro yo el comendador juan de la parra / secretario del maestro mi señor. E refrenda / do de su capítulo la fize escrevir or su man / dado yo prior ucle y / yo prior sancti marchi / legión juan çapata treze diego de villegas / treze garçía osorio treze joan osorio treze / pedro zapata treze el conde de osorno / treze Don Rodrigo manrique enmienda / e mienda por el comendador mayor de león / alonso de torres mariscal de castilla alvaro / de mendoza el conde de coruña treze Pero lo / pez de ayala treze fernando cores vicario / de tudia notario del capítulo pedro de horozco lican / ciado juan escribano? El comendador juan de la pa / rra refrendario Registrada Collado.

AGORA or parte del concejo alcaldes / regidores oficiales e omes buenos de la / dicha villahermosa nos fue suplicado / e pedido por merced les confirmasemos / la dicha carta de previlegio e las merce / des en el conthenidas e las mandasemos / guardar como en ellas se contiene. E Nos /

17)

los dichos rey y reina por hazer bien / y merced a vos el dicho concejo e omes / buenos de la dicha villa tovimoslo por bien / e por la presente con consejo y consentimi / ento de los reverendos don hernando de san / toyo prior del monesterio y convento de san / tiago de ucles y de don garcía rramirez prior / del monesterio e convento de sanct mar / cos de león e de don gutiere de cárdenas / comendador mayor de león e de don en / rrique enriquez comendador mayor / de montalvan. E de garcía Osorio comen / dador del ospital de sanctiago de los cavalle / ros de la ciudad de toledo y de gonçalo cha / con comendador de montiel y de Rodrigo / de cárdenas comendador de medina de las / torres emienda por el pedro de ludeña co / mendador de aguilarejo y de don pedro por / tocarrero comendador de segura cuya es / la villa de moguer. E del adelantado don hur / tado de mendoça comendador de usagre / hemienda or el pedro de ayala comenda / dor de paracuellos. E de luys portocarrero / comendador de azuaga cuya es la villa de / plama y de diego de vera comendador de / calçadilla. E de diego lopez de avalos Co / mendador de mora. E de martín fernandez / galindo comendador de monesterio y de don / alonso tellez pacheco cavallero de la dicha / orden cuya es la villa de montalvan que son / las treze de la dicha orden y de todos los o / tros cavalleros (comendadores) e freyles clérigos. E legos / de la dicha orden que con nos se ayuntaron / e el capítulo general que mandamos cele /

18)

brar en la villa de tordesillas este años de / la data de esta nuestra carta. Les confirma / mos la dicha carta de privilegio e las / mercedes en enlla conthenidas e man / damos que les vala y sea guardado en / todo e por todo bien e cumplidamente co / mo en ellos se concontiene e segund que / mejor e mas cumplidamente les valió e / a sido e fueron guardados en tiempo de los / maestros pasados asy dellos gozaron de / quarenta años desta parte. Y defende / mos firmemente que ningunos ni algu / nos no sean osados de les yr ni pasar con / tra esta dicha merçed e confirmación que / les nos fazemos non contra cosa alguna / de lo en ella conthenido por gelo quebran / tar ni amenguar en ningun tiempo ni / por alguna manera. E qualquier persona / o personas que contra ello / o contra parte dello fueren sy fueren freyles demandar / selo emos con dios e con orden. E al se / seglar al cuerpo e a lo que oviere nos torna / remos por ello. E al dicho concejo pagarán / todas las costas e daños e menos cabos / doblados. E desto les mandamos dar e di / mos esta nuestra carta de privilegio e confir / mación firmada de nuestros nombres. E sella / da con el sello del dicho capítulo dada en tor / desillas a seys dias de junio de mill y qua / trocientos y noventa e quatro años. Yo / el rey. Yo la Reyna, yo el comendador / juan de la parra secretario del rey y de la rey / na nuestros señores e de los negocios e causas de la orden de sanctiago e referndatario del / capítulo la fize escrevir por su mandado. /

19)

el prior de ucles y prior s. m. El comen / dador mayor de león treze gonçalo chacón / treze don pedro puerto carrero treze / diego / lopez de ávalos treze diego de vera treze / Martín fernandez galindo treze Juan de cés / pedes treze. Don alonso téllez treze pedro / de ludeña enmienda ayala enmienda fer / lurot et notarius puboicus licenciado / de horozco licenciado gallego. El comendador juan de / la parra fefrendario registrada alonso / de la puente antonio de roa por chanciller. AGORA / Y POR parte del dicho Concejo alcaldes regidores oficiales y omes / buenos de la dicha villa de villahermosa / me fue suplicado e pedido por merced les / mandase aprovar e confirmar la dicha car / ta de privilegio e

confirmación que de suso / va incorporada e las gracias y mercedes / en ella conthenidas e la mandase guardar segund y como en ella se contiene. E yo con / acuerdo e otorgamiento de los reverendos / padres. Don Juan sánchez de salamanca / prior del convento de ucles. E de don juan / gonçalez prior del convento de sanct mar / cos de león. E de don fernando de vega el / comendador mayor de castilla. E de don fernando / de toledo comendador mayor de león. E de / diego lopez de ávalos comendador de villa / mayor. E de don alonso télez girón cuya es / la puebla de montalvan cavallero de la / dicha orden enmienda por el don geróni /

20)

mo de cabanillas capitán de mi guardia / comendador de montizón. E don gutierre / gómez de fuensalida cavallero de la orden. / enmienda por el gomez mexía de figueroa ca / vallero ansy mismo de la dicha orden. e / de don ossorio comendador de Ribera. Enmienda / por el pero gonçalez de mendoça cavallero / de la dicha orden. e de don diego de mendoça / conde de melito comendador de usagre. E don luys de quintanilla cavallero de la dicha or / den enmienda por el don rodrigo manrique / cavallero asy mismo de la dicha orden. e de / don diego de córdova comendador de alcuex / ca enmienda por el don juan de çuñiga comen / dador de la membrilla. E de don fadrique de a / cuña comendador de monte molin. E de don / pedro de toledo marqués de villafranca comen / dador de montreal. E de lope çapata comen / dador de la hinojosa. E de francisco de los co / bos mi secretario comendador de los basthi / mientos de la provincia de león que son los tre / ze de la dicha orden. tovelo por bien y por / la presente apruevo y confirmo la dicha car / ta de privilegio e confirmación que suso va / yncorporada e las gracias y mercedes en e / lla conthenidas. E mando que vala e sea / guardada en todo e por todo segund que / en ella se contiene sy e segundo que hasta / aquí les a seydo guardar e e de siendo fir / memente que ninguna ni algunas personas / no vayan ni passen contra lo conthenido / en la dicha carta de privilegio ni contra co / sa alguna ni parte dello so pena que sy freyle fuere le será demandado con Dios /

21)

e con orden e sy fuere seglar yncorra en / pena de la mi merced de diez mill maravedíes para / la mi cámara. De lo qual mandé dar por / esta mi carta firmada de mi nombre e sella / da con el sello de la dicha orden e con el sello / del dicho capítulo. Dada en la villa de valla / dolid a veynte y cinco días del mes de agosto / año del nascimiento de nuestro salvador jhesus christo de mill y quinientos y veynte y tres años. Va scripto sobre rayco odiz ut voiz / querque e odiz sentia e odiz oy dia e odiz cerros e odiz zn. E entre renglones odiz /

(Texto en latín por transcribir)

Yo el rey. Yo pedro de suaçola secretario de su cesarea y catholica / magestad la fize screvir por su mandato / yo por vch. Yo por sancti marchi leone? / fernando de vega comendador mayor de cas / tilla. El comendador mayor de león diego / lopez de ávalos el mariscal don rodrigo / manrique enmienda lope çapata treze / francisco de los cobos treze. Registrada / francisco guerrero araçola chanciller / Y POR PAR / te del dicho concejo justicia y re / gimiento y vezinos de la dicha villa de vi / llahermosa nos fue suplicado y pedido or / merced mandásemos confirmar la dicha carta / de privilegio y confirmaciones della que de suso / va yncorporado para que lo en ella conthenido / fuese

guardado cumplido y executado o como / la nuestra merced fuese. Y nos con acuerdo y otor /

22)

gamiento de los Reverendos padres el maes / tro don francisco sánchez prior del convento / de sanctiago de la villa de uclés y de don pedro / fernández de ciales prior del convento de león / y de don luys de Requesenes comendador ma / yor de castilla enmienda por el don juan gay / tan de ayala y de don diego de los cobos mar / qués de camarasa comendador mayor de león / y de don luys puertocarrero conde de palma / comendador de los bastimentos de la provin / cia de león enmienda por el don fernando de / acuña comendador de las casas de córdova / y de don pedro pimentel marqués de viana / comendador de la membrilla y de don diego / hurtado de mendoza príncipe de melito comen / dador de guadalcana y de don luys fernández / manrique marqués de aguilar comenda / dor de socuellamos y de don francisco de Ro / xas y sandoval marqués de denia comenda / dor de paracuellos y de don pero lopez de a / yala conde de fuensalida comendador de bel / mar y de don juan de ayala comendador de / beas y de don francisco manrique comenda / dor de bienservida. Y de don juan çapata de / cárdenas comendador de caçadilla. Y de don fadrique enriquez de cabrera comendador / de monesterio. Y de luys vanegas de figueroa / comendador de moratalla que son los treze / de la dicha orded tovimoslo por bien y por la presente sin perjuzio de tercero y de las cartas / acordadas que avemos mandado despa / char y se an despachado aprovamos y con / sumamos la dicha escriptura de preville / gio y confirmaciones que de suso va yncor / porada y mandamos que valga y sea guar /

23)

dada cumplida y executada en todo y por / todo como en ellas se contiene y según / que hasta aquí le a sido guardada y defende / mos firmemente que ninguna ni algunas per / sonas no vayan ni pasen cntra lo conteni / do en la dicha scriptura de privilegio ni contra / cosa alguna ni parte dello sopena que si fue / re freyle le será demandado según dios y orden / si fuere seglar incurra en pena de la nuestra / merced y de diez mill maravedíes para la nuestra cáma / ra de lo qual mandamos dar e dimos esta / nuestra carta firmada de nuestra mano y sellada / con nuestro sello de la dicha orden y con el sello / del dicho capítulo general. Dada en el pardo / a diez y nuebe de septiembre de mill y quinientos setenta y tres años / va en tres renglones ¿? Comendadores ¿? De montiel / va soberraido de la mia ¿?- yo el rey.

24)

Firmas:

Pedro de Solchaga, por chanciller del capítulo general, Cristóbal del aguila